

RV: SUS - RECURSO DE APELACION- (Ap. Sent.). 023-2019-00557-01.

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/10/2022 8:29

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (108 KB)

SUSTENTACION DE APELACION 23-19-577.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Marpul Abogadas <abogadasmarpul@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 22:18

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Fernando Romero Millan <rocaromero@hotmail.com>

Asunto: SUS - RECURSO DE APELACION- (Ap. Sent.). 023-2019-00557-01.

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2022

Señor Magistrado
Dr. IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
SALA DE FAMILIA
Ciudad

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

**REF: PETICIÓN DE PORCIÓN CONYUGAL de LUZ ESTRELLA CASTELLANOS LOZANO
contra MARTHA ANGÉLICA SÁNCHEZ BAPTISTA y OTROS (Ap. Sent.). 023-2019-**

00557-01.

Respetado Doctores (a):

Comedidamente me permito allegar en término, la sustentación de la presente, se envía igualmente al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante para el respectivo traslado de conformidad al auto de 5 de octubre de la presente anualidad.

Con sentimientos de respeto,

ABOGADA.

Yeny Carolina Martínez Pulido

Especializada (Universidad Nacional de Colombia).

Tel: 3142647222

Dirección: Calle 12B # 9 - 20 Ofi. 515 de Bogotá D.C.

Señor
HONORABLE, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA DE FAMILIA
E. S. D.

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Proceso: No. **2019- 557 (PETICIÓN DE HERENCIA)**
Demandante: **LUZ ESTRELLA CASTELLANOS SOLANO**
Demandados: **MARTHA ANGELICA SANCHEZ BAPTISTA, OMAR**
ANDRES SANCHEZ BAPTISTA, ADMED OSWALDO SANCHEZ BUENDIA,
LUIS ALBERTO SANCHEZ BAPTISTA y WILSON RICARDO SANCHEZ
BAPTISTA.

Respetado (a):

Obrando en mi condición de apoderada Judicial, de los demandados en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa, me permito sustentar el recurso de apelación contra la 19 de mayo de 2022 de la siguiente forma:

PETICIÓN

Solicito revocar la sentencia de fecha 19 de mayo mediante en la cual el Juzgado **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD**, DECLARO que la señora LUZ ESTRELLA CASTELLANOS SOLANO tiene vocación para suceder a su cónyuge **LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ IGUA (Q.E.P.D)** y por ende derecho a recoger la herencia que le corresponde de la sucesión y por consiguiente, ordeno rehacer la partición a fin que la demandante obtenga la porción conyugal y en su lugar la alta corporación ordene negar el rechazo total de las pretensiones del extremo demandante.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

El señor **LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ IGUA (Q.E.P.D)** estuvo casado con su primera esposa la señora **LIGIA BAPTISTA DE SÁNCHEZ (Q.E.P.D)**, y producto de su matrimonio y sociedad conyugal adquirieron un inmueble que se ubica en la ciudad de Bogotá, con matrícula 50C-1242567, y del cual el señor Juez 23 de Familia de Bogotá, adjudico y reconoció a la señora **LUZ ESTRELLA CASTELLANOS SOLANO** como HEREDERA de la porción conyugal.

Los señores **MARTHA ANGELICA SANCHEZ BAPTISTA, OMAR ANDRES SANCHEZ BAPTISTA, ASMED OSWALDO SANCHEZ BUENDIA, LUIS ALBERTO SANCHEZ BAPTISTA y WILSON RICARDO SANCHEZ BAPTISTA**, adelantaron la sucesión de sus difuntos padres, asesorados por su abogado el 2 de mayo de 2019 en la notaria 36 del circulo de Bogotá, tal y como lo establece el **artículo 1047, pues** la cónyuge solo tiene su calidad de heredera en el tercer orden. También lo contempla el **artículo 1045. Que el primer orden hereditario – la tienen los hijos.** legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyendo a todos los otros

e-mail: abogadasmarpul@gmail.com Cel. 314 2647222

Bogotá, D.C. - Colombia
Calle 12 B No. 9- 20 oficina 515
Edificio Vásquez.

herederos y recibirán entre ellos guales cuotas, por tal razón no hicieron participe a la demandante en la sucesión.

Si bien es cierto que de acuerdo al artículo **1232** y **1045** del Código Civil, abre una posibilidad a la cónyuge supérstite para que obtenga porción conyugal en la sucesión, debe analizarse si el consorte sobreviviente es pobre y carece de lo necesario para su congrua subsistencia y no es obligatorio que se deba reconocer, pues solo se da en casos ocasionales en virtud a acreditar lo que establece el artículo 1321 del código civil, “el que probare tal hecho”. Adicionalmente debemos recordar que la demandante es heredera de la pensión de sobreviviente, no demuestra carencia económica, alega tener derecho sin los requisitos mínimos de ley, por el contrario como se dejó entrever en sus declaraciones, que disfruta de la pensión y según mis mandantes el monto es por más de un salario mínimo, lastimosamente no se logró demostrar pero se parte de la buena fe de mis representados, por lo tanto, el aporte como lo es la porción conyugal es únicamente dirigida a aquellas personas para el cubrimiento de sus alimentos.

La sentencia de primera instancia causa un perjuicio de orden legal y patrimonial a mis representados resulta arbitraria ya que la ley no estipula cuando la cónyuge tenga el derecho a arrebatar parte de la herencia a los verdaderos herederos, la demandante no acredita un estado de vulneración o desamparo, además es un patrimonio fruto de una sociedad conyugal anterior, no hay bienes propios a nombre del causante, el Juez no motivo porqué le atribuyo tal derecho a la demandante, es claro que la cónyuge no tiene tal calidad todo lo contrario, quedo demostrado también que no renunció a gananciales y tampoco demuestra si liquidó la sociedad conyugal con el señor Luis, y que deberían ser relevantes a la decisión.

La acción de petición de herencia es únicamente reconocida a los herederos que logren probar tal condición, quedando claro que la porción conyugal no tiene la calidad de ganancial, herencia, donación ni de legado, sino que corresponde a ingresos o bienes pertenecientes al patrimonio del cónyuge muerto, no se trata de un derecho de herencia propiamente, el factor es que lo contemple la ley como asignación forzosa ubicada en la sucesión y lo hace interpretar que se trata de un derecho hereditario otorgada especial a quien tiene el título de cónyuge, lo que sí es, es que es una garantía especial que la ley contempla a aquella persona que se encuentre en una situación de pobreza y posteriormente sea digno, la demandante también dejó entrever en las declaraciones de la demandante, es que dijo haberse enterado de la sucesión, al parecer si había hablado con el abogado que inicio la sucesión y según ella para colaborar, dejando entre dicho que se pudo hacer parte en la sucesión en su momento y que luego de haberse percatándose que guardo silencio y hábilmente opta por porción conyugal, sin embargo, tal situación tampoco se valoró.

En conclusión, la ley no contempla que se deba de restar la herencia a los descendientes de primer orden sucesoral y mucho menos que sea de una sociedad conyugal anterior y sin siquiera un patrimonio propio y solvente por parte de causante, para que una persona que se ha acomodado con su calidad de cónyuge y de la buena fe mis representados, no solo se ha beneficiado de los frutos del inmueble por más de cuatro años, sin dejar que mis mandantes participen, sino que ahora la administración de justicia le reconozca una calidad que no merece y acredita, la demandante tiene condiciones favorables para sobrevivir, además de tener un nuevo

compañero permanente, es una persona que goza de buena salud, y mis representados no tienen ninguna obligación legal, moral ni económica, por tales circunstancias no es atribuible el derecho a la porción conyugal

Lo anterior constituye una violación a las normas mencionadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de apelación contra la sentencia del 19 de mayo de la presente anualidad, por medio de la cual el despacho DECLARO que la cónyuge tiene derecho a heredar en el primer orden hereditario y sin justificación legal para que le sea reconocido el derecho de la porción conyugal, a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se disponga el rechazo total de las pretensiones de la demandante.

Con consideraciones y profundo respeto,

Atentamente,

YENY CAROLINA MARTINEZ PULIDO

C.C. No. 1.070.918764. de Cota (Cundinamarca)

T.P. No. 304,117. C.J. de la J.